



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Ref: Exp. No. 11001-0203-000-2009-01372-00

La Corte decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Mosquera y Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, referido a la facultad para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva que ha dado lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. Con el propósito de obtener la satisfacción del derecho incorporado en un pagaré, la sociedad Banco Colpatria S. A. presentó cobro coactivo contra Flor Alba Ardila Hernández, ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá-Reparto.

En la parte introductoria del libelo aparece que el mismo está dirigido al "*Juez Civil Municipal de Mosquera*", el acápite de competencia indica que "*es usted competente señor Juez, por la naturaleza del negocio, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado*", y como lugar de

150326



notificaciones de la accionada se relaciona la “CR 1 E No. 4-54 de Mosquera” (folios 5 y 6).

2. El Juez Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, a quien se asignó el asunto, por medio de auto de 10 de noviembre de 2009 lo rechazó porque *“revisada la demanda, se encuentra que el ejecutante ha manifestado que el domicilio de los ejecutados es el municipio de Mosquera-Cundinamarca, de donde se concluye que la competencia para conocer del mismo corresponde a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto de dicho lugar”* (folios 9 y 10).

3. El negocio se envió entonces a la precitada localidad, y por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, quien a través de providencia de 26 de enero pasado libró mandamiento de pago en los términos solicitados (folio 14); luego, frente a la manifestación que hiciera la pretensora de dos nuevos sitios para localizar a la ejecutada, *“calle 18 No. 18-50 de Bogotá y calle 19 No. 44-36 de Bogotá”*, y el fracaso del intento de notificación en Mosquera, dicho Despacho concluyó que *“el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, evento para el cual pierde competencia en el trámite procesal”*.

En consecuencia, ordenó *“la remisión inmediata del presente asunto al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá”* (folio 23).

3. Arribaron finalmente las diligencias al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta capital,



autoridad que a su vez rehusó de la “competencia”, en razón a que, en su sentir, la misma “radica en el Juez del domicilio del demandado, la cual no varía por la existencia de una nueva dirección en la que ha de efectuarse la notificación, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, no pueden confundirse ambos conceptos”.

Agregó que “las circunstancias que se presenten con posterioridad no varían la competencia del asunto, y por lo tanto sólo le es permitido al fallador renegar de la misma, cuando dicha circunstancia resulte planteada por las partes, mediante los instrumentos establecidos por el Estatuto Procedimental Civil”.

En virtud de lo anterior, dispuso el envío de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de dirimir la colisión propuesta (folios 27 y 28).

CONSIDERACIONES

1. La presente, a no dudarlo, se trata de una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, por lo que corresponde a la Sala desatarla, según lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

2. Las discusiones que surgen respecto a la facultad para tramitar un proceso, han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la inmutabilidad de la competencia; bajo esa perspectiva, la Corte ha



señalado que *“luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito”* (auto de 9 de junio de 2008, exp. 00538-00).

3. En el presente caso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mosquera, después de librar orden de pago, se despojó del proceso ejecutivo que venía rituando, sin que mediara solicitud expresa de parte, y bajo la simple inferencia de que, por la nueva dirección relacionada y los resultados del intento de notificación efectuado, el domicilio del demandado se encontraba en Bogotá.

En relación con dicho proceder, la Sala de forma reiterada ha indicado que *“admitida la demanda, ya no es posible al Juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al Juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo tal razón”* (autos de 7 de diciembre de 1999, 16 de enero, 9 de junio y 16 de diciembre de 2008, y 10 de febrero de 2009).



4. Así las cosas, se advierte que el Despacho que impartió orden de apremio no podía, por su propia iniciativa, abandonar la competencia en principio aceptada, con la mera deducción mencionada; por lo tanto, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mosquera se remitirán las diligencias, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pudieran entablar la demandada por los cauces legales pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mosquera es el competente para conocer del proceso en referencia.

2. Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.



Notifíquese.-

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
(En permiso)

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
(En comisión de servicios)